

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autocen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de p.º eta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 16 Mayo 1926.)

Diputación Provincial

DE

Córdoba

Núm. 1.638

Esta Excelentísima Diputación en su sesión plena de 29 de Abril próximo pasado, acordó la imposición para el próximo año económico de 1926 a 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 212 del Estatuto provincial vigente, de las exacciones siguientes:

1.º Tasas de administración, por

las certificaciones que se expidan por estas oficinas a instancia de parte.

2.º Derechos y tasas por servicios no oficiales del Instituto de Higiene.

3.º Derechos por la venta de listas electorales impresas, a instancia de parte.

4.º Cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro por Contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en esta provincia, cedido por el Estado.

5.º Impuesto de cédulas personales, id. id.

6.º Aportación Municipal.

7.º Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre.

8.º Repartimiento del 50 por 100 sobre los presupuestos de ingresos de los pueblos de la provincia para contribuir al sostenimiento del Instituto de Higiene; y

9.º Multas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares, a quienes interese, a fin de que puedan recurrir contra dicho acuerdo, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto como determina el precitado artículo del Estatuto.

Córdoba 4 de Mayo de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Núm. 1.638

Esta Excelentísima Diputación en sesión plena de 29 de Abril último acordó aprobar las Ordenanzas de las exacciones que figuran en su presupuesto de ingresos, para el próximo año económico de 1926-27, formulada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial vigente, que a continuación se expresan:

1.ª Tasas de administración, por las certificaciones que se expidan por estas oficinas, a instancia de parte.

2.ª Derechos por la venta de listas electorales impresas. idem idem.

3.ª Derechos y tasas por servicios no oficiales del Instituto de Higiene.

4.ª Cinco por ciento, de las cuotas del Tesoro, por contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria en esta provincia, cedido por el Estado.

5.ª Impuesto de cédulas personales, idem idem.

6.ª Aportación municipal.

7.ª Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.

8.ª Repartimiento de 0'50 por ciento sobre los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la provincia para contribuir al sostenimiento del Instituto de Higiene.

9.ª Percepción de un arbitrio sobre saltos de agua destinados a usos industriales radicantes en la provincia; y

10. Arbitrio sobre aguas minerales producidas en la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares a quienes pueda interesar a fin de que, durante el plazo de quince días, por el que estarán expuestas dichas Ordenanzas en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, puedan entablar contra las mismas ante el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones que procedan, conforme a lo prevenido en el apartado B. del precitado artículo del Estatuto.

Córdoba 4 de Mayo de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.663

En vista de que los establecimientos, en que se vende al detall el aceite se expende este con excesiva graduación y dispuesto a que se cumpla lo que determina la R. O de 25 de

Enero de 1921, dictada de conformidad con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad; y considerando también que no debe venderse el aceite a precio superior del el que exija su clase y condiciones para no perjudicar al consumidor,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Todos los establecimientos en que se expendan al público aceite de oliva, al detall serán inspeccionados desde el día de la fecha en que se haga pública esta circular por los Inspectores de la oficina de Abastos del Gobierno Civil, recogiendo muestra de dicho artículo, para su análisis por el Laboratorio de Higiene provincial, así como los antecedentes relativos al precio de adquisición y almacenista de quien proceda.

2.º Los expendedores al detall a más de fijar los precios de las clases de aceite en el cartel anunciador de precios de los artículos de consumo que deben tener expuesto al público, deberán colocar en las zafraes o depósitos una etiqueta con caracteres bien legibles que exprese la clase de aceite y sus condiciones.

3.º Todas las irregularidades que se observen en los precios de los aceites con relación a su clase y condiciones, dando lugar a que se observen anomalías entre el precio a que por su clase deba venderse el aceite y el en que se venda, se pondrán en conocimiento del Gobernador Civil quien impondrá las sanciones que procedan según los casos, llegando en caso de reincidencia hasta la privación temporal o definitiva de la industria.

El Gobernador Civil espera del vecindario y de los consumidores que le preste su necesaria cooperación para conseguir que estas disposiciones dictadas exclusivamente en beneficio del consumidor, alcancen la mayor eficacia, denunciando a los Inspectores de Abastos, Agentes de la autoridad o en la Secretaría de la Junta, las infracciones o abusos que con ellos cometan los expendedores, para después de la debida comprobación aplicarles la sanción correspondiente.

Córdoba 15 de Mayo de 1926.—El Gobernador civil, **Luis María Gabello Lapiedra**.

Junta de Plaza y Comisión gestora de la Guarnición

DE
CÓRDOBA
Núm. 1.649
Anuncio

Teniendo necesidad esta Junta de adquirir por gestión directa, los artículos que a continuación se expresan, para las necesidades del Parque de Intendencia y Hospital Militar de esta Plaza, cuyo acto ha de tener lugar el día veinte y cuatro del actual a las once treinta horas, se anuncia para que los que lo deseen, presenten proposiciones con precios, en pliegos cerrados, acompañando muestras, todos los días laborables desde las nue-

ve a las catorce horas, y el día fijado para la compra hasta media hora antes de verificarla, en el local que ocupa la mencionada Junta en el Cuartel del Regimiento Infantería Reina número dos, dirigidas al señor Coronel del expresado Cuerpo.

El pliego de condiciones que ha de regir, estará de manifiesto en iguales días y horas en el Parque de Intendencia, sito calle Tomás Conde número ocho. A los pagos que por dichas compras se efectúen, les será descontado el 1'20 por ciento reglamentario.

Artículos para el Parque
Harina para pan de primera, treinta y cinco quintales métricos.

Idem para pan de tropa, trescientos quintales métricos

Cebada, mil cien quintales métricos.

Paja para pienso, dos mil quintales métricos.

Carbón de cok, ochenta quintales métricos.

Carbón vegetal, cien quintales métricos.

Leña rajada doscientos veinte quintales métricos.

Petroleo, cincuenta litros.

Artículos para el Hospital Militar

Para entregar a medida que lo solicite la Administración del Establecimiento

Aceite vegetal de primera ciento cincuenta litros; azúcar refinada ciento veinte kilogramos; jamón buena calidad cincuenta kilogramos; manteca de cerdo blanca cuarenta kilogramos; manteca de vaca del Reino, cuatro kilogramos; pasta para sopa veinte y cinco kilogramos; patatas buena calidad, mil kilogramos; tocino salado gordo y blanco, cuarenta y cinco kilogramos; vino generoso, cien litros; café tostado buena calidad veinte y cinco kilogramos; huevos del país, dos mil; garbanzos tiernos, gordos, rugoso cien kilogramos.

Para entregar diariamente según el número de enfermos y racionado que se le prescriba

Tapioca, gallinas del país, bizcochos, carne de vaca limpia, cebollas, dulces variados, fruta, guisantes, hueso de carne de vaca, verduras varias, leche de vaca, lentejas, merluza sin cabeza, macarrones, pan, riñones, sesos de carnero, tomates en conserva, zanahorias, galletas, queso manchego, cerveza pilsen, coñac tres cepas, vino Jerez seco.

Nota.—Los huevos han de tener un peso mínimo de 0'050 kilogramos.—Las gallinas deben tener un peso de 0'520 kilogramos, después de peladas y limpias.

Córdoba doce de Mayo de mil novecientos veinte y seis.—El Comandante Secretario, Manuel López.—Visto Bueno: El Coronel Presidente, Auñón.

Modelo de proposición

Don.....
.....domiciliado en.....
.....y con residencia.....
.....provincia de.....
Calle de.....
.....número.....

.....enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Córdoba números.....

.....respectivamente; para la adquisición de artículos con destino a las necesidades de la guarnición de esta plaza y del pliego de condiciones que en aquel se aluden, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a facilitar.....

.....(la unidad que sea) a peseta.....uno, (todo en letra), acompañando en virtud de lo prevenido, la cédula personal corriente de clase.....

.....número.....

.....expedida en.....

.....(la fecha que sea) y muestras.

(Fecha y firma)

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

DE
Córdoba

Núm. 1.666

Anuncio

El ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, con fecha seis del actual, dice lo siguiente:

Señalada para el día veinte y ocho del actual la subasta de las obras que se detallan al final, sirvase V. S. admitir proposiciones en el Gobierno de esa provincia hasta el día veinte del mismo, procediendo al día siguiente y no antes, a la remisión a este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada una, ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposiciones para una o varias de las que se indican, a lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid seis de Mayo de mil novecientos veinte y seis.—El Director general de primera enseñanza, J. Suárez Somonte.

Obras que se subastan

Ayuntamientos.—Provincia.—Clase del servicio.—Presupuesto.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.

Baltanás; Palencia; Escuelas graduadas; 160.017'04 pesetas; 5.000 pesetas.

Córdoba; Córdoba; idem; 635.509 con 35; 19.500.

Villa del Río; idem; idem; 265.299'64-8.000.

Figueras; Gerona; idem; 875.166'12; 26.500.

Madrigueras; Albacete; id.; 164.964 con 36; 5.500.

Plasencia; Cáceres; id. 602.616'44 18.500.

Paterna; Valencia; id.; 282.588'27; 7.000.

Sueca; idem idem; 483.278 con 62; 15.000.

San Esteban del Valle; Avila; idem; 227.697'53; 7.000.

Zuera; Zaragoza; idem; 294.936'03; 9.000

Chodoz; Castellón; Escuelas unitarias; 63.815'00; 2.000.

Lemona; Vizcaya; idem; 90.466'58; 3000.

Santa Cruz de Rivadella; Coruña; idem; 80.205'62; 2.500.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la orden que precede.

Córdoba once de Mayo de mil novecientos veinte y seis.—El Jefe accidental de la Sección, José Coello.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 1.667

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de treinta de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día veinte y ocho de Mayo a las diez de la mañana para la subasta de obras de nueva planta con destino a escuelas graduadas para niñas y párvulos, en Córdoba, por la cantidad total de seiscientos treinta y cinco mil quinientas nueve pesetas treinta y cinco céntimos, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Córdoba, el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el actual ejercicio económico, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día veinte del actual, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y timbre provincial de diez céntimos y se presentará bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta, la cantidad de diez y nueve mil quinientas pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública y documento acreditativo de haber cumplido lo dispuesto sobre Retiro obrero en el Real decreto de once de Marzo de mil novecientos diez y nueve y Reglamento para su ejecución de veinte y uno de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o mas proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Contabilidad de

primero de Julio de mil novecientos once.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de veinte y cuatro meses.

Séptima. El plazo de garantía, se fijará en doce meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Novena. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base tercera del Real Decreto de once de Marzo de mil novecientos diez y nueve, y Reglamento para su ejecución de veinte y uno de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Madrid seis de Mayo de mil novecientos veinte y seis.—El Director General de Primera Enseñanza, J. Suárez Somonte.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de y domiciliado en la calle de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública su-

basta de las obras de.....

se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la rebaja del..... por ciento).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1.668

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de treinta de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día veinte y ocho de Mayo a las diez de la mañana, para la subasta de obras de nueva planta con destino a escuelas graduadas para niños y niñas en Villa del Río (Córdoba) por la cantidad total de doscientas sesenta y cinco mil doscientas noventa y nueve pesetas setenta y cuatro cts., bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Córdoba el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el actual ejercicio económico, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el

día veinte del actual pudiendo presentarse en el Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y timbre provincial de 10 cts. y se presentará bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de ocho mil pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública y documento acreditativo de haber cumplido lo dispuesto sobre Retiro obrero en el Real decreto de once de Marzo de mil novecientos diez y nueve y Reglamento para su ejecución de veinte y uno de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o mas proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley de contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de treinta meses.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en treinta meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Novena. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base tercera del Real decreto de once de Marzo de mil novecientos diez y nueve y Reglamento para su ejecución de veinte y uno de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Madrid seis de Mayo de mil novecientos veinte y seis.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza, J. Suárez Somonte.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de y domiciliado en la calle enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la rebaja del..... por ciento).

Fecha y firma del proponente

— 20 —

2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no en depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o causahabiente del mismo. Igualmente será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a mas de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en las cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en el caso segundo viven, el día en que la devolución o pago se realice; habrá de ir firmada por el que retira los valores, estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 22

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida, a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la administración a los efectos del impuesto mediante la cual se trate de eludir el pago de este, siempre que lo falseado sea un hecho indudable, y no un punto de interpretación o valoración.

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas, o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas.

— 17 —

Las ventas de material al Estado, que con arreglo a la anterior definición no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero, imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 17.

La modificación de fianza, la proposición de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos. Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho, tributarán como modificación de hipoteca por el total valor de gravámen, a no ser que esta liberación se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Artículo 18

Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación y, en su caso recaudación del mismo, se aumentarán en un 0'50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE
Núm. 1.626
Edicto

Don Eladio León y Castro, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento cons-
titucional de esta villa.

Hago saber: Que formada por este
Ayuntamiento pleno, en sesión ex-
traordinaria celebrada ayer, la Carta
municipal que ha de servir de norma
para el régimen económico de este
Municipio; queda expuesta al público
en la Secretaría de este Ayuntamien-
to, por término de 30 días para que
los habitantes de este término y los
que se consideren con derecho a ello,
puedan formular contra la misma las
reclamaciones y reparos que estimen
pertinentes.

Pueblonuevo del Terrible 12 de Ma-
yo de 1926.—Eladio León.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE
Núm. 1.627

Don Eladio León y Castro, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de
esta villa.

Hago saber: Que hecho el computo
del transcurso de los 20 días hábiles
que para celebrar la subasta para
arrendar por 3 años varias exaccio-
nes municipales de este Ayuntamien-
to, señala el edicto de esta Alcaldía
publicado en la *Gaceta de Madrid* co-
rrespondiente al día 9 del actual, re-
sulta y se anuncia por el presente que

el día 4 de Junio próximo venidero a
las 11 de su mañana en la sala de se-
el acto de dicha subasta tendrá lugar
siones de estas Casas Consistoriales.

Lo que se publica en la *Gaceta de*
Madrid y *BOLETIN OFICIAL* de esta pro-
vincia para general conocimiento.

Pueblonuevo del Terrible 12 de Ma-
yo de 1926.—Eladio León.

FUENTE LA LANCHAS
Núm. 1.631
Edicto

Aprobado el proyecto de presu-
puesto ordinario formado para el pró-
ximo ejercicio de 1926 a 1927 se ha-
llará expuesto dicho documento en la
Secretaría municipal por término de
8 días, en que podrá ser examinado
por cuantos lo deseen, y durante cuyo
período y otros 8 días más podrán
formularse cuantas reclamaciones u
observaciones estimen convenientes
los contribuyentes o entidades intere-
sadas.

Lo que se hace público por medio
del presente a los efectos del artículo
300 del Estatuto Municipal vigente
para general conocimiento.

Fuente la Lancha a 4 de Mayo de
1926.—El Alcalde, Nicolás Navarrete.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 1.644

Don Manuel Camacho Pérez, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de
esta villa.

Hago saber: Que la Junta de Clasi-
ficación y Revisión de esta provincia,
en sesión del día primero del actual
declaró prófugos a los mozos del
reemplazo actual que a continuación
se expresan.

Engelverto Flores Lastra, hijo de
José y Cayetana.

Antonio Gallego Márquez, hijo de
Isidoro y María Josefa.

Manuel García Huertas hijo de
Manuel y María Dolores,

Manuel Hernández Cortés, hijo de
Antonio y Pastora.

Angel Salvador Martínez, hijo de
José y de Facunda.

Y a los efectos prevenidos en el ar-
tículo 225 del Reglamento de 27 de Fe-
brero de 1925 se publica el presente
en Fuente Obejuna a 7 de Mayo de
1926.—Manuel Camacho.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos proce-
dentes en derecho, se cita o
emplaza por los Jueces y Tri-

bunales respectivos a las per-
sonas que a continuación se
expresan, para que compa-
rezcan el día que se les se-
ñala o dentro del término que
se les fija, a contar desde la
fecha de la publicación del
anuncio en este periódico ofi-
cial con arreglo a los artícu-
los 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del
Código de Justicia Militar y
63 de la ley de Enjuiciamien-
to Militar de Marina.

Núm. 1.634

GUILLÉN LEÓN José M.^a Silves-
tre, hijo de Miguel y de María del Va-
lle, natural de Bujalance, de estado
casado, profesión pescador de cua-
renta y siete años de edad, domicilia-
do últimamente en Bujalance, proce-
sado por disparo de arma de fuego,
comparecerá en término de diez días
ante el Juzgado de Instrucción del
Distrito de la Derecha de Córdoba
para sufrir condena.

Córdoba doce de Mayo de mil no-
vecientos veinte y seis.—El Secreta-
rio Licenciado, Manuel Pozanco.—
V.^o B.^o: El Jefe de Instrucción, Fran-
cisco Fernández.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 18 —

Artículo 19.

Se faculta al Director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad, hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta así mismo a las Oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario, en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes-muebles de fácil realización, o estos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago bastará: que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario: que presente declaración jurada de que carece de toda otra clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.^o de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto.

Artículo 20

Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos, sujetos al impuesto, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto corres-

— 19 —

respondiente, incurriendo, si lo hacen, en las sanciones que establece el artículo 182 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Los Notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos, y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del Reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Esta relación expresará el nombre y domicilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el Notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si lo consignaren.

El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del Reglamento mencionado.

Artículo 21

Los cuentacorrientistas de metálico o valores y de los depositantes de bienes muebles de toda clase, no tendrán derecho a exigir de los particulares, bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, la devolución de los mismos, sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido objeto, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente:

1.^o Cuando se trate de bienes-muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente, que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos.